



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC/133/2024

ACTORA: DALIA MORALES TERÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE DEL MUNICIPIO DE
VILLA DE SANTIAGO CHAZUMBA,
OAXACA

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS
MÉNDEZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIUNO DE AGOSTO DE
DOS MIL VEINTICUATRO¹.**

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el **Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano** indicado al rubro, promovido por la **Ciudadana Dalia Morales Terán²**, con carácter de síndica Municipal del Ayuntamiento de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca, quien reclama a la autoridad señalada como responsables, **la vulneración a su derecho político electoral de votar y ser votada en la vertiente de obstrucción en el ejercicio del cargo.**

GLOSARIO

<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado de Oaxaca.
<i>Ley de Medios Local</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<i>Ley Orgánica Municipal</i>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
<i>Ayuntamiento</i>	Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca.

¹ Todas las fechas corresponderán al dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

² En lo subsecuente actora, promovente o parte actora.

1. ANTECEDENTES

De lo narrado por la promovente, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los antecedentes que se detallan a continuación:

- 1.1 **Constancia de mayoría y validez.** El diez de junio de dos mil veintiuno, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla de las y los concejales electos postulados por el partido del trabajo, para el periodo 2022-2024.
- 1.2 **Instalación de cabildo y toma de protesta.** En el escrito de demanda de la actora se advierte que en fecha uno de enero de dos mil veintidós, se celebró la sesión solemne de toma de protesta de los concejales electos del Municipio de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca y se realizó la asignación del cargo de Síndica Municipal, mismo que no fue controvertido por la responsable.
- 1.3 **Sentencia JDC/645/2022 y JDC/28/2022 Acumulados.** El cinco de agosto de dos mil veintidós, se dictó sentencia en el juicio identificado con la clave **JDC/645/2022 y JDC/28/2022 del Índice de este Tribunal Electoral**, mediante el cual se restituyó a la actora y otras regidoras en el ejercicio de su cargo como Síndica Municipal, Regidora de Obras y Regidora de salud respectivamente.
- 1.4 **Sentencia JDC/627/2022.** El veintisiete de octubre de dos mil veintidós, se dictó sentencia en el juicio identificado con la clave **JDC/627/2022 del Índice de este Tribunal Electoral**, en el que se ordenó el pago de dietas a la Síndica Municipal, Regidora de Obras y Regidora de Salud respectivamente.
- 1.5 **Sentencia JDC/130/2024.** El cinco de julio, se dictó sentencia en el juicio identificado con la clave **JDC/130/2024 del índice de este Tribunal Electoral**, en el que se ordenó el pago de dieta, entrega de recursos materiales y respuesta



a sus solicitudes a la Síndica Municipal, Regidora de Obras y Regidora de Salud Respectivamente.

2.- JUICIO CIUDADANO

- 2.1. **Presentación de la demanda.** El dieciséis de abril, la actora presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.
- 2.2. **Recepción y turno.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el medio de impugnación, ordenó formar el expediente correspondiente, y registrarlo bajo la clave **JDC/133/2024**, y turnarlo a esta ponencia.
- 2.3. **Radicación y requerimiento.** El diecinueve de abril, la ponencia instructora radicó el juicio, ordenó realizar el trámite de publicidad y solicitó el informe circunstanciado.
- 2.4. **Vista a la actora.** El doce de junio, en atención al informe y anexos remitidos por la autoridad responsable, referentes al trámite del punto anterior, se dio vista a la actora para que hiciera las manifestaciones correspondientes.
- 2.5. **Cierre de instrucción.** El catorce de agosto, se admitió el presente medio de impugnación, así como las pruebas de las partes, y atención a que no existían pruebas pendientes por desahogar se declaró cerrada la instrucción.
- 2.6. **Fecha y hora de sesión.** Por acuerdo de catorce de agosto, la Magistrada Presidenta, señaló las catorce horas del día de hoy para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente, y.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver la presente controversia, toda vez que la actora alega una vulneración a su derecho político electoral en su vertiente de obstrucción al ejercicio del cargo para el cual fue electa.

Lo anterior de conformidad con el artículo 116 base IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; artículo 25 apartado "D" y 114 BIS fracción I de la Constitución Local; artículo 4, numeral 3, inciso e), 104, 105 numerales 1, y 3, y 107 de la *Ley de Medios Local*.

Advirtiéndose de dichos preceptos que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar vulneren los derechos político electorales de la ciudadanía, como acontece en el presente caso.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

a) Casual hecha valer por la autoridad responsable.

Ahora bien, al momento de rendir su informe circunstanciado, la autoridad señalada como responsable hace valer la siguiente causal de improcedencia:

De los hechos narrados y de las pruebas aportadas por la actora, se debe considerar que se han quedado sin materia los actos reclamados, y por lo tanto se debe sobreseer el juicio, por la casual de improcedencia.

Derivado de lo anterior, este Tribunal considera que **no se actualiza la referida causal** de improcedencia, ya que deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones, no haya duda en cuanto a su existencia.

En el caso, resulta **infundada** la causal hecha valer por la autoridad responsable, en virtud que, al tratarse de una omisión reclamada por la actora, para determinar la existencia o inexistencia del acto reclamado debe realizarse un estudio de fondo en el cual se analice si con el material probatorio exhibido por la responsable se acredita o



no que haya incurrido en dicha omisión.

Por tanto, con independencia de que la responsable estime que los actos reclamados quedaran sin materia, este Tribunal a efecto de garantizar el derecho de acceso a la Justicia y no incurrir en el vicio lógico de petición de principio se analizara en el fondo del asunto si se acreditan o no las omisiones reclamadas.

B) Casual de improcedencia analizada de oficio.

Ahora bien, por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna causa notoria de improcedencia de las establecidas en la *Ley de Medios Local*, ya que, de ser así, traería como consecuencia un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilita el análisis de fondo del asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **“REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO”**.

En el caso, del análisis al escrito de demanda que dio origen al presente juicio **JDC/133/2024**, se advierte que promueve la ciudadana **Dalia Morales Terán**, con el carácter de **Síndica** del *Ayuntamiento*, quien, entre otras cosas, controvierte del Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, diversos oficios de los que advierte la vulneración a su derecho político electoral en su vertiente de desempeño y ejercicio al cargo, materializado en el siguiente motivo de disenso:

- **Omisión de otorgarle recursos materiales y humanos.**

Derivado de ello, remite los escritos relacionados con solicitar recursos materiales, que son los siguientes:

ESCRITOS.
SMC/SM/163-2023 de veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés.
SMC/SM/50-2023 de catorce de marzo.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 10, inciso j) en relación

con el artículo 11, inciso c) de la Ley de Medios Local, este Tribunal advierte que se actualiza la causal de improcedencia, **consistente en la excepción procesal de cosa juzgada**, únicamente respecto a la omisión de otorgarle recursos materiales a la actora.

Dicha figura, forma parte de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 17, de la Constitución Federal, pues se busca certeza, a través de la inmutabilidad de lo decidido en las sentencias firmes, el cual es uno de los elementos esenciales en que se funda la seguridad jurídica.

Esto es, no puede analizarse de nueva cuenta aquellas pretensiones que ya fueron objeto de pronunciamiento en otras sentencias definitivas dictadas por un Órgano Jurisdiccional, por lo que, en ese caso se actualiza la causa de improcedencia consistente en la **cosa juzgada**.

Sirve de sustento lo dispuesto en la Jurisprudencia **P./J.85/2008**, de rubro: **“COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**.

Al respecto, el artículo 25, de la *Ley de Medios Local*, dispone que las sentencias dictadas por este Tribunal son definitivas, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del medio de impugnación idóneo; por ende, una vez emitidas y en su caso, no recurridas, las mismas poseen la autoridad de la cosa juzgada. Resulta aplicable la Jurisprudencia **1a./J. 51/20063**, de rubro: **“COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO)”**.

Así, la figura jurídica de cosa juzgada, encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad



en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y seguridad de los gobernados en el goce de sus derechos.

Tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

En la doctrina y en la jurisprudencia se ha identificado que los elementos para la determinación sobre la figura de la cosa juzgada son: sujeto, objeto y causa, que deben ser idénticos en las controversias de que se trate.

Así, la cosa juzgada puede surtir sus efectos en dos maneras:

Eficacia directa. Opera cuando los elementos tales como sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias que se trate.

Eficacia refleja. Dota de seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrictamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

En el caso de los elementos antes mencionados, se actualiza la **eficacia directa**, por lo siguiente:

Respecto a los planteamientos hechos valer por la actora, se advierte que, en el diverso **JDC/130/2024**, del índice de este Tribunal, también impugnó del Presidente del *Ayuntamiento*, lo siguiente:

a.- Omisión del pago de dietas a partir de la primera y segunda quincena de febrero y marzo y las que se acumulen hasta el dictado de la sentencia del presente juicio y la omisión al pagar aguinaldo del ejercicio dos mil veintitrés.

b.- La omisión de garantizar su derecho de petición.

c.- Omisión de otorgarles recursos materiales, para desarrollar las actividades propias de su cargo en sus respectivas regidurías de las actoras.

Así, mediante sentencia de cinco de julio, el Pleno de este Tribunal, analizó los planteamientos de la actora en su carácter de Síndica del *Ayuntamiento*, en el expediente **JDC/130/2024**.

En la sentencia en comento, se declaró por un parte **fundado** el agravio relativo a la **Omisión de otorgarles recursos materiales, para desarrollar las actividades propias de su cargo de Síndica Municipal**.

En el cual se estudiaron, los siguientes escritos de solicitud y respuesta de la autoridad responsable:

OFICIO DE LA ACTORA	RESPUESTA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE
SMC/SM/163-2024	Mediante oficio MSC/PM/0449/2023 : La responsable señaló que no cuenta con los recursos financieros necesario para adquirir los recursos materiales solicitados.
SMC/SM/50-2024	Mediante oficio MSC/PM/0185/2023 : La responsable señaló que no es posible otorgarme otro equipo de cómputo e impresora, respecto a lo demás materiales lo señala de manera genérica que se le otorgaría. (oficio impugnado en el presente juicio) .

Por lo anterior, resulta evidente que las pretensiones aquí intentadas por la actora respecto a los agravios antes mencionados, ya fueron materia de análisis en el diverso **JDC/130/2024** y motivo por el cual, se estima que **se actualiza la causal previamente señalada**, al haber una sentencia firme en la que se estudiaron los mismos planteamientos.

Derivado de lo anterior, la parte actora y la autoridad responsable, no presentaron un medio de impugnación en contra la resolución de cinco de julio del presente año, del dictada por este Órgano Jurisdiccional; en consecuencia, dicha resolución se declaró **firme** para todos los efectos legales a que haya lugar.



Por lo antes expuesto, resulta innecesario que, este Órgano Jurisdiccional, realice un pronunciamiento respecto de los mismos agravios, por lo que, es conforme a derecho declarar que, en el caso, se tiene por actualizada la figura de **cosa juzgada** en su eficacia directa, y, por ende, deben **sobreseerse** las pretensiones de la actora solo por lo que corresponde a la omisión de otorgarle recursos materiales a la actora.

TERCERO. REECAUZAMIENTO

a) Omisión de otorgarle recursos materiales lo que constituye violencia política en razón de género.

Ahora bien, como se precisó, la parte actora esgrime como agravios en su escrito de demanda lo que fue materia de estudio en el diverso **JDC/130/2024**.

En principio, se considera que, el cumplimiento y ejecución de las sentencias, es un tema de orden público que vincula a los órganos jurisdiccionales competentes a velar por su respectivo cumplimiento, lo aleguen o no las partes.

Ha sido criterio de la **Sala Superior** que, la función de los Tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo el pleno cumplimiento de sus resoluciones.

De igual forma, ha sostenido que en todo medio de impugnación las y los juzgadores, tienen el deber de leer detenida y cuidadosamente la demanda y anexos, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esa forma se puede lograr una recta impartición de justicia, por tanto, todo medio de impugnación, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

En ese contexto, este Tribunal concluye que los agravios hechos valer por la actora consistente en la omisión de la responsable de dar cumplimiento a los efectos ordenados en el diverso **JDC/130/2024**, (omisión de otorgarle recursos materiales lo cual constituye violencia política en razón de género), deben ser estudiados en el expediente en comento, toda vez que, se estima que la materia de impugnación que reclama corresponde al cumplimiento del expediente señalado con anterioridad.

En tales condiciones, de conformidad con el criterio sostenido por la **Sala Superior**, la competencia que tiene un Tribunal de pleno derecho para decidir el fondo de una controversia incluye también su facultad para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de las sentencias.

Por ende, resulta conducente reencauzar los agravios que reclama la parte actora en su demanda, consistente en la omisión de otorgarle recursos materiales, lo cual actualiza violencia política en razón de género, al diverso **JDC/130/2024**, para que en ese expediente se conozca respecto de las manifestaciones planteadas, debido a que resulta un imperativo constitucional el que se persista y se logre el cumplimiento de las determinaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, de la Constitución Federal.

Por consiguiente, **se instruye** a la Secretaría General deducir copias certificadas del escrito de demanda, para que sea remitido mediante oficio al expediente identificado con la clave **JDC/130/2024**, a efecto de que se determine lo que en derecho corresponda.

a) Convocatorias a sesiones de cabildo

Tal como se señaló, las alegaciones que formula la actora implican cuestiones relacionadas con el cumplimiento de diversa sentencia emitida en el expediente **JDC/645/2022 y acumulado**.

Ahora bien, la actora manifiesta que la autoridad responsable no la ha convocado a sesiones de cabildo y que, por lo tanto, se encuentra materialmente en la imposibilidad de requerir una secretaría, y de ahí



que, los actos de la responsable solamente buscan generar perjuicio a la promovente.

Sin embargo, dicha alegación se encuentra estudiado en el expediente **JDC/645/2022 y acumulado.**

Por tanto, es claro que la alegación consistente en la omisión de ser convocada a sesiones de cabildo no corresponde a un nuevo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sino que implican el cumplimiento de diversas sentencias dictada en el expediente, **JDC/645/2022 y acumulado.**

De esa forma, como se anticipó, lo conducente es **reencauzar** el escrito de demanda y remitir las constancias a las respectivas, para que en ese expediente se conozca respecto de las manifestaciones planteadas consistente en la omisión de convocarla a sesiones de cabildo, debido a que resulta un imperativo constitucional el que se persista y se logre el cumplimiento de las determinaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, de la *Constitución Federal*.

Por consiguiente, **se instruye a la Secretaría General** deducir copias certificadas del escrito de demanda, para que sea remitido mediante oficio al expediente identificado con la clave **JDC/645/2022 y acumulado**, a efecto de que se determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. PROCEDENCIA

En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, previstos en los artículos 9 y 104, de la *Ley de Medios Local*, conforme a lo siguiente:

- a) **Forma.** De conformidad en el artículo 9, de la *Ley de Medios Local*, la demanda cumple con los requisitos formales de procedencia, es decir, se presentó por escrito y se hizo constar de nombre y firma autógrafa de la actora, se identificó el acto

impugnado y a la autoridad responsable, se mencionaron los hechos, agravios y finalmente se aportaron pruebas.

b) Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que la promovente impugna la omisión **por parte de la autoridad señalada como responsable** que vulneran sus derechos político electorales relacionados con el ejercicio del cargo.

Por lo tanto, tales circunstancias se actualizan de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por ello, la naturaleza de la omisión implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable³. En ese tenor, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación. En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio de la ciudadanía que nos ocupa fue oportuno.

c) Legitimación. De conformidad con los artículos 13, inciso a) 12, párrafo 1, inciso a), y 104 de la *Ley de Medios Local*, se encuentran satisfechos los requisitos, ya que la actora promueve por propio derecho y ostentándose en su carácter de Síndica Municipal del *Ayuntamiento*.

d) Interés Jurídico. Se cumple con este requisito, en razón que la parte actoras aduce una violación a sus derechos políticos electorales de ser votada en la vertiente del pleno ejercicio del cargo, y que la intervención de Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación del acto reclamado.

e) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no hay un medio defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia Jurisdiccional, de ahí que se colme tal requisito.

QUINTO. PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y FIJACIÓN DE LA LITIS.

I.- Pretensión. En el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, la pretensión de la

³ A la luz de la jurisprudencia 6/2007, de rubro: “PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UN OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”



promoviente consiste en que este Órgano Jurisdiccional, ordene a la responsable restituir sus derechos fundamentales inherentes a su derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo que ostenta como Síndica Municipal, de dicho Municipio.

II.- Precisión de agravios. Es importante mencionar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda⁴. Resultando suficiente que la actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica⁵.

En ese sentido, de una lectura integral realizada al escrito de demanda, este Tribunal identifica que la actora hace valer:

- **Obstrucción al ejercicio del cargo, derivado de la omisión de proporcionarle recursos humanos.**

III.- Fijación de la litis. En ese orden de ideas, la cuestión a resolver en el presente asunto consiste en determinar si se acredita la omisión y atribuida a la autoridad responsable y, en consecuencia, si con su actuar se vulneran los derechos político electorales de la actora.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

a) Marco normativo.

Derecho a ocupar y desempeñar el cargo.

El derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, y artículo 23 de la Constitución Local, no sólo comprende el derecho de una ciudadana o ciudadano a ser postulada o postulado como candidata o candidato a un cargo de

⁴ Ello de conformidad con la **jurisprudencia 02/98**, con el rubro: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**” Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

⁵ Es aplicable por analogía y en lo conducente la **jurisprudencia 03/2000**, de rubro: “**AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**” Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

elección popular, a fin de integrar los órganos federales, estatales o municipales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electa o electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral, sea en el sistema de partidos políticos o bajo un régimen de Sistemas Normativos Indígenas dentro de las comunidades originarias, y tampoco a la posterior declaración de candidata o candidato electa o electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo⁶.

Por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Acorde al artículo 1º de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dicha normatividad es de observancia general para los municipios que conforman el territorio del Estado, y en ella se establece entre otras disposiciones, la competencia, facultades y deberes que corresponden al gobierno municipal.

En dicha tesitura, la referida legislación reconoce al Ayuntamiento como el órgano de gobierno del municipio y, conforme a lo dispuesto en su artículo 30, se establece que éste se integra por el Presidente

⁶ Criterio fue expresado en la jurisprudencia 20/2010 de rubro DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.



Municipal y el número de Síndicos y Regidores que señala la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, el artículo 43, establece que son atribuciones del ayuntamiento en las siguientes fracciones: fracción XXII, dispone que el Presidente Municipal mediante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, remitirá la cuenta pública del año anterior, a más tardar el último día hábil del mes de febrero, y en el año que concluya su mandato, conforme a los plazos y procedimientos establecidos legalmente.

Por otra parte, en la fracción XXIII se establece que deberá de elaborar y aprobar su Presupuesto Anual de Egresos de conformidad con los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, incorporando en todo momento la perspectiva de género y remitiendo copia al Congreso del Estado a través del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, para su conocimiento y fiscalización.

Asimismo, el artículo 47, dispone que los acuerdos de sesión de Cabildo se tomaran de forma transparente, por mayoría simple o calificada de sus integrantes. Se entenderá por mayoría simple, la votación de la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento. Por mayoría calificada, la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. Se requiere el voto de la mayoría calificada para dictar los siguientes acuerdos:

XVI.- Aprobar los proyectos de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez;

En esa misma tesitura el artículo 68, dispone que el Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones.

De igual forma, en la fracción V, establece que es facultad de Presidente Municipal convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo.

También, es facultad de Presidente Municipal proponer al ayuntamiento los proyectos de Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como a los presupuestos realizados por las comisiones, de conformidad con la fracción VII, del artículo 55 de esta Ley y 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca

En efecto la fracción XXVIII del artículo 68, de la Ley establece que la facultad de Presidente Municipal es nombrar y remover a los demás servidores de la administración pública municipal, y expedir los nombramientos respectivos, observando el cumplimiento del principio de paridad de género.

Los nombramientos a que hace referencia el párrafo anterior habrá de establecerse bajo el principio de paridad de género, propiciando que haya igual número de mujeres y hombres.

Por otra parte, el artículo 71 de la *Ley Orgánica Municipal*, establece que, los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:

I.- Representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueran parte; II.- Tendrán el carácter de mandatarios del Ayuntamiento y desempeñarán las funciones que éste les encomienden y las que designen las leyes; III.- Vigilar la correcta aplicación del presupuesto de egresos, revisar y firmar los cortes de caja o estados financieros de la tesorería y la documentación de la cuenta pública municipal; VI.- Asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo; VII.- Formar parte de la Comisión de Hacienda Pública Municipal, y aquellas otras que le hayan sido asignadas; VIII.- Proponer al Ayuntamiento la formulación, modificaciones o reformas a los bandos



de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de su ámbito territorial; XXII.- Las demás que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

b) Dichos de las partes.

Manifestaciones de la actora:

La actora, alega la omisión de contar con recursos humanos, para ello, en su oficio **MSC/SM/51-2024**, de fecha catorce de marzo, que solicita personal para el debido ejercicio para su cargo como Síndica Municipal del Ayuntamiento, derivado de ello, indica que la responsable solamente busca vulnerar su derecho de contar con personal para el debido ejercicio.

En esa tónica, la responsable no la convocó a las sesiones de cabildo, por lo que se encuentra materialmente en la imposibilidad de realizar su petición ante el cabildo.

Manifestaciones de las responsables

Conviene precisar que la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado refiere que es cierto que a la actora se le notificó los oficios que menciona, en tiempo y forma, por lo que no existe razón a la parte actora sobre la supuesta violación fundamental de constar con los recursos humanos indispensables, ya que la actora forma parte la comisión de hacienda, por lo tanto, tiene derecho de asistir a las sesiones de cabildo.

Por lo consiguiente, indica que la parte actora en ningún momento ha solicitado en una sesión de cabildo, sino solamente lo ha solicitado mediante escritos.

c) Caso concreto.

Una vez expuesto lo anterior, este Tribunal procede al estudio del agravio planteado por la actora consistente en **la obstrucción al ejercicio del cargo por la omisión de proporcionarle recursos humanos.**

A juicio de este Tribunal resulta **fundado**, en atención lo siguiente:

La actora señala, que mediante oficio **MSC/SM/51/2024**, de catorce de marzo, solicitó personal para el debido ejercicio de su cargo como Síndica Municipal del *Ayuntamiento*.

Derivado de ello, indica que en el presupuesto de egresos del Municipio de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022, mismo que aplica en presente año, en el que contará con una secretaria.

Sumando lo anterior, mediante oficio **MCS/PM/0187/2024**⁷, de diecinueve de marzo, la autoridad responsable, emitió su respuesta al oficio **MSC/SM/51/2024**⁸, en el que indica que dicha petición lo debe formular en la sesión de cabildo, para que de manera colegiada resuelvan su petición.

Sin embargo, a juicio de este Tribunal, **le asiste la razón en lo relacionado a la omisión de la responsable de otorgar el personal** necesario para desarrollar sus actividades, conforme se aborda a continuación:

En ese sentido, en términos de lo dispuesto por el artículo 68, de la *Ley Orgánica Municipal*, el Presidente Municipal resulta ser el representante político y responsable directo de la Administración Pública Municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, y por ende, resulta ser el responsable de ministrar los insumos necesarios, a efecto de que puedan desempeñar de manera adecuada el cargo para la cual fue electa.

El ordinal 68 fracción XXVIII, de la *Ley Orgánica Municipal* precisa que el Presidente Municipal, tiene como facultad la de nombrar y remover a las personas servidoras públicas de la administración municipal.

⁷ Visible en la foja 26, de conformidad con el artículo 14, numeral 1, inciso a), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*, al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.

⁸ Visible en la foja 24, de conformidad con el artículo 14, numeral 1, inciso a), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*, al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.



Ahora bien, obra en autos la certificación de contenido en disco compacto el presupuestos de egresos para el ejercicio fiscal 2024, de conformidad con el artículo 14, numeral 1, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*, al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad, del análisis de estos se destaca que, en dicho año se contempló una secretaria⁹ adscrita a la Sindicatura y a la Alcaldía,

Como se precisó, la actora solicitó a una secretaria, sin embargo, la autoridad responsable se limita a precisar de manera genérica la petición solicitada.

En efecto, como lo indica el derecho de petición no se colma únicamente con la respuesta que otorgue la autoridad ante la que se formula la petición, sino que esta respuesta debe ser adecuada y oportuna.

En ese sentido, debe advertirse que la actora, derivado su cargo, y como lo indica el presupuesto de egresos del ejercicio 2024, le corresponde una secretaría conjuntamente con el alcalde del *Ayuntamiento*.

En ese sentido, resulta **fundado** el agravio hecho valer por la actora, ya que el presupuesto de egresos específicamente señala que le corresponde una secretaría colectivamente con el alcalde del *Ayuntamiento*.

En consecuencia, se **ordena** al Presidente Municipal de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca, para que, en un **plazo no mayor a cinco días hábiles**, le proporcionen el recurso humano, para que la actora pueda ejercer eficazmente su encargo.

⁹ Visible en la foja 99, de conformidad con el artículo 14, numeral 1, inciso a), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*, al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.

Bajo **apercibimiento** que, para el caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se les impondrá como medio de apremio una **amonestación**.

SÉPTIMO. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En consecuencia, al resultar **fundada la omisión de recursos humanos**, de conformidad con lo establecido en el artículo 108, numeral 1, inciso a), de la *Ley de Medios Local*, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

1. **Se ordena** al Presidente Municipal del *Ayuntamiento* que, en un término no mayor **de cinco días hábiles**, le asigne el personal a la parte actora.

Se apercibe al presidente municipal del *Ayuntamiento*, que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se les impondrá como medida de apremio una **amonestación** en términos del artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios Local*.

OCTAVO. NOTIFICACIÓN

Notifíquese personalmente a la actora, por **oficio** a la autoridad señalada como responsable y mediante **estrados** al público en general de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios Local*. **Cúmplase**.

Por lo expuesto, fundado y motivado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es **competente** para resolver el presente juicio ciudadano.

SEGUNDO. Se reencauzan las manifestaciones hechas valer por la actora en su escrito de demanda, a diversos expedientes, en términos del considerando **TERCERO**.

TERCERO. Es **fundado**, el agravio sobre la **obstrucción al ejercicio del cargo**, atribuido a la autoridad responsable, en los términos expuestos en la presente sentencia.



CUARTO. Se **ordena** al presidente municipal del Ayuntamiento de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca, de cumplimiento al apartado de **efectos** de la presente sentencia.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; la **Magistrada Presidenta**; Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; el **Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado Electoral**; Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**; y la **Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral**, Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**; quienes actúan ante el **Secretario General**; Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.